

ANEXO

I. CONTENIDO DE LOS ASIENTOS CONTABLES OBJETO DE SUMINISTRO A TRAVÉS DE LA SEDE ELECTRÓNICA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Los titulares de establecimientos obligados a la llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales mediante un sistema contable en soporte informático a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, así como los establecimientos que opten por la llevanza de la contabilidad de los Impuestos Especiales a través de la referida Sede, deberán suministrar por vía electrónica los asientos contables, mediante los correspondientes mensajes electrónicos, cumplimentados con el contenido y con arreglo a las instrucciones definidas en este Anexo.

1. OPERADOR

1.1 NIF TITULAR ESTABLECIMIENTO

Dato obligatorio.

Se indicará el Número de Identificación Fiscal (NIF) del titular del establecimiento

1.2 CAE ESTABLECIMIENTO

Dato obligatorio.

Se indicará el Código de Actividad y Establecimiento (CAE) del titular del establecimiento

2. ASIENTO CONTABLE

2.1. NÚMERO DE REFERENCIA INTERNO

Condicional

Si el titular del establecimiento opta por realizar el suministro de los asientos contables a partir de su sistema contable en soporte informático, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta orden, deberá indicar el número de referencia interno que se genere en el momento de efectuar la anotación contable en dicho sistema.

El número de referencia interno deberá ser único por establecimiento.

2.2. NÚMERO DE ASIENTO PREVIO:

Condicional.

Se cumplimentará en los siguientes supuestos:

- a) altas de nuevos asientos que sustituyan asientos anteriores anulados.
- b) asientos contables correspondientes a operaciones de reintroducción de productos en el establecimiento previstas en los artículos 27 y 38.1 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

Se indicará el número de asiento asignado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria al asiento contable anulado o por el que se registró la salida del establecimiento de los productos objeto de reintroducción, en el momento del suministro del mismo a través de la Sede electrónica.

3. FECHA

3.1. FECHA MOVIMIENTO:

Dato obligatorio.

Se indicará la fecha en la que se produce el movimiento de productos o proceso objeto de reflejo contable, expresada en el formato DD/MM/AAAA.

3.2. FECHA DE REGISTRO CONTABLE:

Dato condicional.

Si el titular del establecimiento opta por realizar el suministro de los asientos contables a partir de su sistema contable en soporte informático, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta orden, se indicará la fecha en la que se registre el asiento en dicho sistema.

4. DATOS MOVIMIENTO

4.1. TIPO MOVIMIENTO

Obligatorio.

Se indicará el tipo de movimiento reflejado en el asiento contable, según las opciones recogidas en las tablas publicadas en Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para el procedimiento de la contabilidad de los Impuestos Especiales.

4.2. INFORMACIÓN ADICIONAL DIFERENCIAS EN MENOS

Condicional

Se cumplimentará cuando el tipo de movimiento contable sea una diferencia en menos en almacenamiento o diferencia en menos en fabricación.

Se indicará el tipo de diferencia en menos contabilizada, según el valor que corresponda de los previstos en las tablas publicadas en la Sede electrónica de

la Agencia Estatal de Administración Tributaria para el procedimiento de la contabilidad de los Impuestos Especiales.

4.3. RÉGIMEN FISCAL

Obligatorio.

Se indicará el régimen fiscal aplicable a los productos objeto del asiento contable, según las siguientes opciones:

- No sujeto
- Suspensivo
- Exento
- Impuesto devengado tipo pleno
- Impuesto devengado tipo reducido
- Impuesto devengado a tipo de canarias

5. DATOS OPERACIONES DE FABRICACIÓN/ OBTENCIÓN

Grupo de datos Condicional.

Se cumplimentará este grupo de datos cuando el tipo de movimiento contabilizado sea:

- Fabricado / Obtenido
- Autoconsumo / Empleado
- Diferencias en menos en Fabricación
- Diferencias en más en Fabricación

A efectos contables, en el ámbito del Impuesto sobre Hidrocarburos, se incluirán las operaciones de adición de marcadores/trazadores y mezclas de hidrocarburos admitidas reglamentariamente.

A efectos contables, en el ámbito del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, se incluirán las operaciones de desnaturalización total o parcial.

A efectos contables se incluirán las operaciones de envasado y/o embotellado.

5.1. TIPO DE OPERACIÓN

Obligatorio

Se indicará el tipo de operación realizada, indicando el código que corresponda de las tablas publicadas en Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para el procedimiento de la contabilidad de los Impuestos Especiales.

5.2. NÚMERO OPERACIÓN

Obligatorio

Se indicará el número asignado por la empresa a la operación realizada.

5.3. DESCRIPCIÓN UNIDAD DE FABRICACIÓN

Condicional

Se cumplimentará en establecimientos autorizados como fábricas en las que existan varias unidades de fabricación, en relación con las operaciones de fabricación, definidas en el artículo 4.18 de la Ley de Impuestos Especiales, realizadas en el establecimiento.

Se indicará la unidad del proceso de fabricación en la que se ha realizado la operación de fabricación o transformación, o el autoconsumo.

En movimientos de diferencias en fabricación o transformación se reflejará la unidad del proceso de fabricación en la que se ha producido la diferencia en menos o la diferencia en más.

5.4. CÓDIGO UNIDAD DE FABRICACIÓN

Condicional

Se cumplimentará en establecimientos autorizados como fábricas en las que existan varias unidades de fabricación, en relación con las operaciones de fabricación, definidas en el artículo 4.18 de la Ley de Impuestos Especiales realizadas en el establecimiento.

Se indicará el código asignado por el establecimiento a la unidad de fabricación en la que se ha realizado la operación.

En movimientos de diferencias en fabricación o transformación se reflejará el código asignado a la unidad del proceso de fabricación en la que se ha producido la diferencia en menos o la diferencia en más.

6. JUSTIFICANTE

Grupo de datos condicional.

6.1. TIPO JUSTIFICANTE

Se indicará el tipo de documento o soporte que se utilice como justificante de la anotación contable.

En caso de que la operación contabilizada suponga una circulación de productos objeto de Impuestos Especiales se indicará el Documento de Circulación que ampara dicha circulación.

En caso de que en la operación objeto del asiento contable no se produzca la circulación de productos, se indicará el documento, el justificante o soporte de la anotación contable.

No será necesaria la cumplimentación de este grupo de datos cuando el asiento contable se refiera a varios movimientos suministrados de forma agregada en un único asiento en los supuestos establecidos en esta orden.

Se consignará el tipo de documento según las siguientes opciones:

- Documento Administrativo Electrónico (E-DA)
- Documento de acompañamiento de emergencia
- Albarán de Circulación
- Albarán de Circulación Ventas en ruta
- Comprobante de Entrega
- DUA Importación
- Autorización de la Oficina Gestora
- Diligencia del servicio de Intervención
- Parte de Fabricación o Trabajo
- Declaración de Trabajo
- Otros: cualquier otro documento o soporte de la anotación contable.

6.2. NÚMERO JUSTIFICANTE

Se indicará el número asignado al justificante que sirva de soporte a la anotación contable, según el siguiente detalle:

- Documento Administrativo Electrónico (E-DA): Código Administrativo de Referencia (ARC) asignado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el sistema EMCS interno o intracomunitario.
- Documento de acompañamiento de emergencia: Número de referencia local asignado al documento.
- Albarán de circulación: Número de referencia del albarán de circulación asignado por el establecimiento.
- Albarán de circulación Ventas Ruta: Código de referencia electrónico asignado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria al borrador de Albarán de circulación.

- Comprobante de Entrega: Número asignado a los comprobantes de entrega expedidos para justificar los avituallamientos a aeronaves de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del RIE.
- DUA Importación – MRN asignado al DUA de importación.
- Autorización de la Oficina Gestora: Número de autorización de la Oficina Gestora.
- Fecha de la Diligencia del Servicio de Intervención.
- Número del Parte de Fabricación o Trabajo
- Número de la Declaración de Trabajo
- Otros: Identificación del documento o soporte de la anotación contable

7. ORIGEN / DESTINO

Grupo de datos condicional.

Se cumplimentará este grupo de datos cuando el movimiento objeto del asiento contable suponga una entrada o una salida de productos del establecimiento.

No será necesaria la cumplimentación de este grupo de datos cuando el asiento contable se refiera a varios movimientos suministrados de forma agregada en un único asiento en los supuestos establecidos en esta orden.

En operaciones de importación en las que la circulación se realice al amparo de un documento aduanero, se identificará la aduana ante la que se hayan realizado los trámites aduaneros correspondientes.

En operaciones de exportación se identificará la aduana en la que se presenta la declaración de exportación.

7.1. ORIGEN / DESTINO: TIPO DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN

Deberá consignarse el Tipo de documento de identificación del expedidor (entradas de productos) o del destinatario (salidas de productos) según la siguiente codificación:

Valores	Descripción
1	NIF o NIE español
2	NIF IVA intracomunitario
3	Otros

Si el destinatario/ expedidor del movimiento objeto de la anotación contable dispone de NIF o NIE español, se consignará éste.

Si no dispone de NIF español, pero dispone de un NIF IVA asignado por la Autoridades fiscales de otro Estado Miembro de la Unión Europea distinto de España, se consignará el número del NIF IVA del que sea titular.

En el caso de importación o exportación en las que proceda identificar a la aduana, se reflejará el código correspondiente, conforme a la codificación recogida en las tablas publicadas en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para el procedimiento de la contabilidad de los Impuestos Especiales.

En otros casos, se consignará cualquier otro número que permita la identificación del destinatario/ expedidor.

7.2. ORIGEN / DESTINO: NÚMERO DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN

Si se ha cumplimentado el valor 1 en la casilla 7.1, se consignará el NIF del expedidor o destinatario.

Si se ha consignado el valor 2 en la casilla 7.1, se indicará el NIF IVA asignado al expedidor o destinatario por cualquier Estado miembro distinto de España.

Si se ha consignado el valor 3 en la casilla 7.1, se indicará cualquier otro número que permita la identificación del expedidor o destinatario.

7.3. ORIGEN / DESTINO: NOMBRE RAZON SOCIAL

Se indicará el nombre o razón social del destinatario del movimiento (salidas de productos del establecimiento) o del expedidor (entradas de productos en el establecimiento).

7.4. ORIGEN / DESTINO: CAE / Nº SEED

Se cumplimentará en aquellos movimientos en los que, según el tipo de movimiento y régimen fiscal, con arreglo a la normativa vigente, el destinatario o el expedidor deban disponer de un número CAE o SEED.

En movimientos en el ámbito territorial interno, se indicará, en su caso, el número CAE del destinatario del movimiento (salidas de productos del establecimiento) o del expedidor (entradas de productos en el establecimiento).

En movimientos en el ámbito territorial comunitario no interno, se indicará, en su caso, el número SEED del destinatario del movimiento (salidas de productos del establecimiento) o del expedidor (entradas de productos en el establecimiento).

8. DATOS REPERCUSIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL

Grupo de datos condicional.

Se cumplimentará en su totalidad este grupo de datos en el caso de movimientos de salidas de productos del establecimiento por los que el titular del establecimiento estuviera obligado a repercutir el Impuesto Especial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14.2 de la Ley de Impuestos Especiales y 18 del Reglamento de Impuestos Especiales, cuando la fabricación, almacenamiento o transformación en régimen suspensivo se realice por cuenta ajena.

Estos datos se cumplimentarán tanto en operaciones con repercusión del impuesto a tipo pleno, como a tipo reducido, así como en supuestos en que resulte aplicable una exención.

Se indicarán los datos de la persona o entidad a la que se realiza la repercusión del Impuesto Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley de Impuestos Especiales.

8.1. DESTINATARIO REPERCUSIÓN IE: TIPO DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

Deberá consignarse el Tipo de documento de identificación del destinatario de la repercusión según la siguiente codificación:

Valores	Descripción
1	NIF o NIE español
2	NIF IVA intracomunitario
3	Otros

Si el destinatario de la repercusión dispone de NIF o NIE español, se consignará éste.

Si el destinatario de la repercusión no dispone de NIF español, pero dispone de un NIF IVA asignado por la Autoridades fiscales de otro Estado Miembro de la Unión Europea distinto de España, se consignará el número del NIF IVA del que sea titular.

En otros casos, se consignará cualquier otro número que permita la identificación del destinatario de la repercusión.

8.2. DESTINATARIO REPERCUSIÓN IE: NÚMERO DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN

Si se ha cumplimentado el valor 1 en la casilla 8.1, se consignará el NIF del destinatario de la repercusión.

Si se ha consignado el valor 2 en la casilla 8.1, se indicará el NIF IVA asignado al destinatario de la repercusión por cualquier Estado miembro distinto de España.

Si se ha consignado el valor 3 en la casilla 8.1, se indicará cualquier otro número que permita la identificación del destinatario de la repercusión.

8.3. DESTINATARIO REPERCUSIÓN IE: NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

Se consignará el nombre o razón social del destinatario de la repercusión.

9. PRODUCTO

9.1. EPÍGRAFE FISCAL

Condicional.

Se cumplimentará cuando los productos objeto del movimiento contable estén incluidos en el ámbito objetivo de los Impuestos Especiales de fabricación.

Se reflejará el epígrafe fiscal correspondiente a los productos objeto de los Impuestos Especiales a los que se refiere el movimiento contable de acuerdo con la codificación recogida en las tablas publicadas en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para el procedimiento de la contabilidad de los Impuestos Especiales.

9.2. CÓDIGO DE EPÍGRAFE

Condicional.

Se cumplimentará cuando los productos objeto del movimiento contable estén incluidos en el ámbito objetivo de los Impuestos Especiales de fabricación.

Se reflejará la clave del código de epígrafe de los productos objeto de los Impuestos Especiales a los que se refiere el movimiento contable, de acuerdo con la codificación recogida en las tablas publicadas en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para el procedimiento de la contabilidad de los Impuestos Especiales.

9.3. CÓDIGO NC

Obligatorio

Se indicará el código NC correspondiente al producto objeto del movimiento contable establecido en el Reglamento (CEE) nº 2658/1987, de 23 de julio, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, de conformidad con redacción vigente del Anexo.

En el caso de productos incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas y del Impuesto sobre Hidrocarburos, se indicará el Código NC a nivel de 8 dígitos.

En el caso de productos incluidos en el ámbito objetivo de los Impuestos sobre el Vino y Bebidas Fermentadas y sobre Productos Intermedios se indicará el Código NC con el nivel de dígitos recogidos, respectivamente, en los artículos 27 y 31 de la Ley de Impuestos Especiales.

En los productos incluidos en el ámbito objetivo del Impuesto sobre la Cerveza y sobre las Labores del Tabaco se indicará el Código NC a nivel de 4 dígitos.

En el caso de productos no incluidos en el ámbito objetivo de los Impuestos Especiales de fabricación, se indicará el código NC a nivel de 8 dígitos, salvo la cerveza sin alcohol, que se reflejará a nivel de 4 dígitos.

Cuando en los establecimientos que operen en el ámbito de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas el asiento contable se refiera a productos con un mismo epígrafe y código de epígrafe, distintos códigos NC y una única referencia de producto definida en el apartado 9.8 del Anexo de esta orden, se indicará esta circunstancia cumplimentando el código "VARIOS".

9.4. CLAVE

Condicional.

Se cumplimentará cuando los productos objeto del movimiento contable sean productos incluidos en las tablas de claves de productos publicadas en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para el procedimiento de la contabilidad de los Impuestos Especiales.

En el caso de los productos intermedios a los que se refiere el artículo 32 de la Ley de Impuestos Especiales, además, se indicará la clave correspondiente al producto elaborado incluido en las tablas publicadas en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para el procedimiento de la contabilidad de los Impuestos Especiales

9.5. CANTIDAD

Obligatorio

Se indicará la cantidad, expresada en la unidad de medida prevista en las tablas recogidas en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para el procedimiento de la contabilidad de los Impuestos Especiales según el código de epígrafe correspondiente al producto.

En el caso de productos en los que la base imponible del Impuesto Especial esté constituida por el volumen de producto, la puntualización de la cantidad deberá expresarse de acuerdo con la temperatura en la que se determine la base imponible del impuesto.

9.6. UNIDAD DE MEDIDA

Obligatorio.

Se indicará el código de unidades de medida previsto en las tablas publicadas en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para el procedimiento de la contabilidad de los Impuestos Especiales, según el producto objeto del asiento contable.

9.7. DESCRIPCION DEL PRODUCTO

Obligatorio

Se indicará la descripción comercial de los productos objeto del asiento contable.

En el caso de productos objeto del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, se reflejará la denominación de los productos de acuerdo con las definiciones previstas en el Reglamento (CE) número 110/2018 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas.

9.8. REFERENCIA DEL PRODUCTO

Opcional

Se indicará el número o código de referencia de producto asignado por el establecimiento a los productos objeto de la anotación contable.

9.9. GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO ADQUIRIDO

Condicional.

En el caso de que los productos contabilizados sean objeto de los Impuestos Especiales sobre el alcohol o bebidas alcohólicas, se registrará el número de volúmenes de alcohol puro, a una temperatura de 20°C, contenidos en 100 volúmenes de producto considerado a dicha temperatura, expresados con dos decimales.

9.10. CANTIDAD DE ALCOHOL PURO

Condicional.

En el caso de que los productos contabilizados sean objeto del Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas se registrará la cantidad de alcohol puro contenida, expresada con un máximo de tres decimales.

9.11. DENSIDAD

Condiciona.

Cuando en la fabricaci3n de alcohol, los productos objeto del asiento contable sean mostos o caldos fermentados obtenidos a partir de cereales u otras sustancias amiláceas o azucaradas y empleados como materia prima, se indicará su densidad expresada en KGM/LTR, con un máxímo tres decimales.

Cuando en la fabricaci3n de cerveza, los productos objeto del asiento contable sean mostos empleados como materia prima, se indicará su densidad expresada en KGM/LTR, con un máxímo tres decimales.

Cuando los productos objeto del asiento contable sean hidrocarburos en los que la base imponible del impuesto especial está constituida por el volumen de producto, se indicará la densidad a 15º C, expresada en KGM/LTR, con tres decimales.

9.12. PODER CALORÍFICO

Condiciona.

Cuando los productos objeto del asiento contable sean hidrocarburos en los que la base imponible del impuesto especial está constituida por el poder calorífico del producto, se indicará el poder calorífico bruto por tonelada expresado en gigajulios (GJ) con un máxímo de tres decimales.

9.13. PORCENTAJE DE EXTRACTO

Condiciona.

Cuando en la fabricaci3n de cerveza, los productos objeto del asiento contable sean materias primas, se indicará el contenido porcentual en extracto natural que resulta de dividir los kilogramos de extracto por kilogramos de materia prima, expresado con un máxímo de tres decimales.

9.14. KILOGRAMOS - EXTRACTO

Condiciona.

Cuando en la fabricaci3n de cerveza, los productos objeto del asiento contable sean materias primas, se indicará la cantidad de extracto natural contenido en las mismas, expresada en kilogramos con un máxímo de tres decimales.

9.15. GRADO PLATO MEDIO

Condicional.

Cuando en la fabricación de cerveza, el producto objeto del asiento contable sea el mosto pasado a fermentación o la cerveza en elaboración se indicará el grado plato medio, expresado con un máximo de tres decimales.

9.16. GRADO ACÉTICO

Condicional.

Cuando el producto objeto del asiento contable sea vinagre, se indicará el grado acético determinado por los gramos de ácido acético contenidos en 100 mililitros de vinagre, expresado con un máximo de tres decimales.

9.17. PESO NETO PRODUCTO DEL TABACO

Condicional

Cuando se trate de productos objeto del Impuesto sobre las labores de tabaco, se deberá indicar el peso neto en kilogramos con dos decimales basados en un contenido de humedad del 14% en peso.

9.18. VALOR DE LA LABOR DEL TABACO

Condicional

En caso de que productos contabilizados sean objeto del Impuesto sobre las labores de tabaco, se deberá consignar su valor global en euros con dos decimales, calculado según el precio de venta al público en expendedorías de tabaco y timbre situadas en la Península o en las Islas Baleares, publicado en el Boletín Oficial del Estado para cada labor de tabaco.

9.19. PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA LABOR DEL TABACO

Condicional.

En el caso de que los productos contabilizados sean objeto del impuesto sobre las Labores de Tabaco, se deberá indicar el precio máximo de venta al público, en expendedorías de tabaco y timbre situadas en la Península o en las Islas Baleares, publicado en el Boletín Oficial del Estado para cada labor de tabaco.

9.20. DESCRIPCIÓN DE LA UNIDAD DE VENTA

Condiciona

En el caso de que los productos contabilizados sean objeto del impuesto sobre las Labores de Tabaco, se deberá consignar la descripción de cada unidad de venta, según los tipos de unidades de venta previstos en las tablas publicadas en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para el procedimiento de la contabilidad de los Impuestos Especiales.

9.21. CONTENIDO DE LA UNIDAD DE VENTA

Condiciona

En el caso de que los productos contabilizados sean objeto del impuesto sobre las Labores de Tabaco, se deberá consignar la cantidad contenida en cada unidad de venta, expresada en número de cigarrillos, cigarrillos o cigarrillos o en gramos con dos decimales en el caso de la picadura de liar y demás labores del tabaco.

10. ENVASES

10.1. TIPO DE ENVASE

Condiciona

En el caso de que los productos contabilizados sean productos terminados objeto de los Impuestos Especiales sobre el alcohol o bebidas alcohólicas, se indicará el código del tipo de envase en el que van contenidos, según los tipos de envase especificados por las tablas publicadas en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

No será necesaria la cumplimentación de este grupo de datos por los establecimientos autorizados como fábricas de cerveza a los que se refiere el artículo 61.2 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

10.2. CAPACIDAD ENVASE

Opcional.

En el caso de que los productos contabilizados sean objeto de los Impuestos Especiales sobre el alcohol o bebidas alcohólicas, se indicará la capacidad en litros del envase, expresada con tres decimales.

10.3. NÚMERO DE ENVASES

Opcional

En el caso de que los productos contabilizados sean objeto de los Impuestos Especiales sobre el alcohol o bebidas alcohólicas, se indicará el número total de envases de la operación objeto del asiento contable.

11. OBSERVACIONES

Opcional.

Campo libre en el que se podrán consignar datos o información de carácter explicativo o aclaratorio del asiento contabilizado.

II. ANULACIÓN DE ASIENTOS CONTABLES

Los asientos contables que hayan sido objeto de suministro electrónico a la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán ser anulados mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, mediante la transmisión a través de la Sede electrónica de un mensaje electrónico que debe contener los siguientes datos:

1. OPERADOR:

Grupo de datos obligatorio

1.1. NIF TITULAR ESTABLECIMIENTO

Se indicará el Número de Identificación fiscal (NIF) de titular del establecimiento.

1.2. CAE TITULAR ESTABLECIMIENTO

Código de Actividad y Establecimiento asignado al establecimiento.

2. ASIENTO CONTABLE ANULADO

2.1. NÚMERO DE ASIENTO EN SEDE ELECTRÓNICA DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Obligatorio

Número asignado al asiento contable objeto de anulación por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el momento del suministro del mismo a través de la Sede Electrónica.

3. ASIENTO DE ANULACION

3.1. NÚMERO DE REFERENCIA INTERNO

Condiciona

Si el titular del establecimiento opta por realizar el suministro de los asientos contables a partir de su sistema contable en soporte informático conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta orden, se indicará el Número de referencia asignado al asiento contable de anulación en el sistema contable en soporte informático del establecimiento.

3.2. FECHA DE REGISTRO CONTABLE

Condicional

Si el titular del establecimiento opta por realizar el suministro de los asientos contables a partir de su sistema contable en soporte informático conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de esta orden, se indicará la fecha en la que se registra en el sistema contable del establecimiento el asiento de anulación

3.3. MOTIVO ANULACIÓN

Obligatorio

Se cumplimentará el motivo de la anulación, indicando el valor que corresponda de los recogidos en la siguiente tabla:

VALOR	DESCRIPCION
1	Error numérico
2	Asiento duplicado
3	Otro motivo

4. OBSERVACIONES

Opcional

Campo libre en el que se podrán consignar datos o información de carácter explicativo o aclaratorio.